

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué, 09 ABR 2021

Ref: Proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra IVÁN HUMBERTO MOLINA VILLAREAL Rad: 2020-00154-00.

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación realizada al demandado al correo electrónico ivanmovi@gmail.com, toda vez que la parte actora no informo como obtuvo el mismo, tal como lo exige el Inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2006 que a la letra dice:

“ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por otra parte, advierte el Despacho que la demanda se admitió sin tener en cuenta que la parte actora tampoco cumplió con la exigencia que consagra el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2006 que a la letra establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Apelándose entonces, al control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez en cada una de las etapas del proceso¹², en procura de salvaguardar el derecho al debido proceso y atendiendo los principios de legalidad y de la recta administración de justicia que deben imperar en toda la actuación judicial; se dejara sin valor ni efecto el auto proferido el día 19

¹² Artículo 25 de la ley 1285 del 2009 y el 132 del Código General del 2009, este último aún no vigente.

de noviembre de 2020, con el cual se admitió la demanda y se dejara en estado de inadmisión.

A más de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que informe un solo correo a través del cual realizara y recibirá notificaciones, toda vez que los varios aportados dificultan el control y revisión de memoriales en el correo electrónico del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

REALIZAR el control oficioso de legalidad sobre las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, para dejar sin valor ni efecto el auto proferido el día 19 de noviembre de 2020, con el cual se admitió la demanda

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que acredite haber remitido la demanda al correo electrónico del demandado, informando como obtuvo el mismo en cumplimiento de las exigencias del Inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2006.

REQUERIR la parte actora para que dentro del mismo término informe un solo correo a través del cual recibirá y realizara notificaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

